

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez, con la solicitud de notificación de auto notificado por estados electrónicos el día 4 de febrero de 2021. Sirvase proveer. Jamundí-Valle, Febrero 25 de 2021

La Secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.544
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundi-Valle, Febrero veinticinco de dos mil veintiuno

REF: EJECUTIVO PARA LA GARANTIA REAL
DTE: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S-A- "BBVA COLOMBIA"
DDO: RAFAEL AUGUSTO CUELLAR GOMEZ
RAD: 7636440890033 2020-00374

Dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL propuesto por BBVA COLOMBIA en contra de RAFAEL AUGUSTO CUELLAR GOMEZ, la parte demandada solicita al despacho se le notifique el auto proferido el día 4 de febrero de 2021, como quiera que no le fue notificado por vía electrónica de acuerdo al Decreto 806 de 2020 y no le fue posible enterarse de su notificación, para poder ejercer su derecho a la defensa.

Respecto de la notificación por estado y traslado, el artículo 9°. Del Decreto 806 de 2020, establece que:

***Art.9. Notificación por estados y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, nos e insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. "

Revisado como ha sido tanto el proceso como los estados electrónicos, en especial el estado No.18 notificado de manera virtual por la página de la rama judicial, el día 4 de febrero de 2021, se encontraron dos providencias publicadas, una que fija fecha para audiencia y otra que niega la solicitud de fijar caución, verificándose que las mencionadas providencias fueron debidamente insertadas al estado electrónico, cumpliendo el despacho con la obligación de la inserción de la providencia que se notifica en el Estado electrónico, conforme el Decreto 806 de 2020.

Por tanto, a la parte demandada no le asiste razón al indicar que las providencias no le fueron notificadas por vía electrónica conforme el Decreto 806 de 2020, pues el despacho cumplió con su obligación de insertar las providencias en el estado electrónico para que la parte pudiese tener acceso a ellas, y por otro lado a la parte interesada le asiste obligación igualmente de estar atento al estado electrónico para enterarse de lo que acontece en el proceso, máxime si estaba pendiente de que se le resolviera una solicitud por el elevada.

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, (M.P. Francisco Ternera Barrios) , indicó que para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de

correos electrónicos, como lo indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia; por el contrario precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.

De igual manera se le recuerda a la parte demandada que conforme el art.9 del Decreto 806 de 2020, el estado electrónico permanece en línea para consulta permanente por cualquier interesado, de tal manera que si su deseo es enterarse del contenido de las providencias, debe ingresar a la página de la rama judicial, y consultar los estados electrónicos; razón por la cual se le negará la solicitud elevada, por ya estar notificadas las mismas por estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

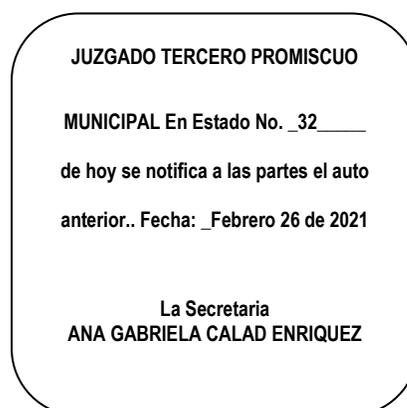
PRIMERO: NEGAR la solicitud deprecada por improcedente.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg



Firmado Por:

SONIA ORTIZ CAICEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
JAMUNDI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55293709b64126b311a5bb98ad6fffb37ae4ef79e26d9b467a5ecb95d1
1ee55a**

Documento generado en 23/02/2021 03:57:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**